

**SEÑOR**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
**E. S. D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONATES: ALEYDA MANRIQUE BAIN  
FREDERICK MANRIQUE BAIN  
ACCIONADOS: ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA  
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BTA.  
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
OLGA MARÍA AMAYA MÉDINA

**OBJETO: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ALEYDA MANRIQUE BAIN y FREDERICK MANRIQUE BAIN**, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 51.573.683 de Bogotá y 19.331.726 de Bogotá, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación propia, ambos personas de la tercera edad, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Alcaldía Local de Puente Aranda y la señora Olga María Amaya Medina, solicitando la vinculación del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos

**I. HECHOS.**

1. Desde el mes de septiembre del año 2009, nosotros Aleyda Manrique Bain y Frederick Manrique Bain, entramos en posesión pública, quieta y pacífica del tercer piso de una casa ubicada en la de la Carrera 53 F # 2 – 69, hecho al que no encontramos oposición por parte de nuestros familiares y demás habitantes de la casa.
2. En el mes de julio del año 2014 nuestro hermano Rodrigo Manrique Bain realizo la venta del apartamento 201, ubicado en el segundo piso de la vivienda localizada en la Carrera 53 F # 2 – 69 al señor Guillermo Martínez Fresneda, sin tener posesión y por tanto sin realizar entrega física de la terraza de uso exclusivo ubicada en el tercer piso, que contemplaba para el apartamento 201, la escritura número 1524 de 1996.
3. Mediante escritura pública número 4391 de 2014 el señor Guillermo Martínez Fresneda, constituyó hipoteca sobre el apartamento 201 a favor de la señora Gloria Consuelo Camacho Meneses, sin exclusión de la terraza de uso exclusivo ubicada en el tercer piso, que no se encontraba en su posesión.
4. En el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, cursó el proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, de Gloria Consuelo Camacho Meneses en contra de Guillermo Fresneda Martínez.

5. En el curso del mencionado proceso se procedió al embargo y posterior secuestro del apartamento 201, de la Carrera 53 F # 2 – 69, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C – 966308 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá - Zona Centro.
6. La diligencia de secuestro del bien inmueble, apartamento 201 de la Carrera 53 F # 2 – 69, se llevó a cabo el día 20 de octubre del año 2015, por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, diligencia en la cual estuvo presente el abogado de la parte ejecutante, quien firmó el acta respectiva. Dentro de la misma se identificó como bien inmueble a embargar:  
  
*“(...) un apartamento, que consta de sala comedor, 2 habitaciones, 2 baños y cocina, pisos en mármol, paredes en veneciano, techos en draiwal.” (...)*
7. En ninguna parte de la diligencia se dirigieron al tercer piso, en el cual anteriormente se encontraba hasta el año 2009, la terraza de uso exclusivo que correspondía al apartamento 201.
8. En virtud de lo indicado en el hecho número 7, no fuimos enterados de la diligencia de secuestro, ni pudimos presentar oposición a la misma, en los términos del numeral 2, del artículo 596, en concordancia con el artículo 309 del Código General del Proceso.
9. En el año 2017, la señora Olga María Amaya Medina se constituyó como parte ejecutante en el proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, en reemplazo de la señora Gloria Consuelo Camacho Meneses y actuó en él mediante apoderado judicial, por lo que tuvo conocimiento de lo realmente secuestrado en diligencia de fecha 20 de octubre del 2015 y aun así presentó postulación para remate, la cual le fue adjudicada.
10. Según la secuestre nombrada para la diligencia de secuestro señora Silvia Carolina Roa López, en escrito dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá de fecha 19 de enero del 2019, la señora Olga María Amaya Medina la estaba presionando para que le hiciera la entrega material del tercer piso de la Carrera 53 F # 2 – 69, el cual como se indicó nunca fue secuestrado.
11. En el año 2020, la señora Olga María Amaya Medina llegó a ocupar el apartamento 201, de la Carrera 53 F # 2 – 69 y actualmente una familia completa, personas de confianza de la señora Olga Amaya, ocupan el apartamento. El apartamento está ocupado por la señora Luz Estella Amaya Medina, su esposo Oscar Ruíz Vargas, la señora Paola Andrea Ruíz y un niño del cual desconocemos su edad.
12. En el año 2021, en virtud del expediente de querrela número 201963890100009E, promovido por la señora Olga María Amaya Medina, por urbanismo contra el tercero y cuarto piso nos enteramos de la existencia del proceso ejecutivo en mención e intentamos solicitar copias del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807 por medio de apoderado judicial al Juzgado 20 Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá, que en ese momento conocía del proceso, pero al no ser parte en el mismo nuestra solicitud fue denegada.

13. Con respecto al expediente de querrela número 201963890100009E, se produjo fallo el 15 de marzo del 2022, en el cual basados en informe técnico practicado por la Inspección 16 Distrital de Policía de Puente Aranda, había operado el fenómeno de caducidad, por la antigüedad de las construcciones de tercero y cuarto piso (la del tercer piso anterior al año 2012).
14. El 25 de agosto del presente año la Alcaldía Local de Puente Aranda fijó un aviso en la fachada de la Carrera 53 F # 2 – 69 informando que se llevará a cabo diligencia de entrega de bien inmueble con respecto al apartamento 201 de la Carrera 53 F # 2 – 69, con uso de la fuerza de ser necesario, el día 7 de septiembre del 2023 a las 8:00 de la mañana.
15. Teniendo claro que la señora Olga María Amaya Medina pretende la entrega irregular del tercer piso de la Carrera 53 F # 2 – 69, ya que ella ya recibió el apartamento 201 en el año 2020, como ya se indicó, se realizaría una diligencia que vulnera nuestros derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y a una vivienda.
16. Es importante informar al Despacho que según el artículo 456 del Código General del Proceso, no se nos permitirá presentar oposición, ya que se trata de una diligencia de entrega de bien rematado por orden del Juez, lo que nuevamente constituiría una vulneración al debido proceso, ya que como indicó a su Señoría, nunca se nos ha permitido presentar oposición dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, de Gloria Consuelo Camacho Meneses en contra de Guillermo Fresneda Martínez, que ha pasado por los Juzgados 31 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

## II. DERECHOS VULNERADOS.

Los derechos vulnerados son **el derecho fundamental al debido proceso**, que se encuentra en peligro latente por la actuación de la señora Olga María Amaya Medina, quien pretende la entrega irregular del tercer piso de la Carrera 53 F # 2 – 69.

Para tal fin la señora Olga María Amaya Medina, está haciendo incurrir en error al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la Alcaldía Local de Puente Aranda indicándoles que no ha recibido sino parcialmente el apartamento 201 de la Carrera 53 F # 2 – 69.

Prueba de que no le asiste derecho para solicitar la entrega de bien inmueble rematado en consonancia con el artículo artículo 456 del Código General del Proceso, es el acta de diligencia de secuestro obrante dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, de Gloria Consuelo

Camacho Meneses en contra de Guillermo Fresneda Martínez, del cual como ya se indicó, la señora Olga Amaya es parte y actuó mediante apoderado judicial.

El memorial allegado por la secuestra Silvia Carolina Roa López, en escrito dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá de fecha 19 de enero del 2019, mediante el cual indica que la señora Olga María Amaya Medina la estaba presionando para que le hiciera la entrega material del tercer piso de la Carrera 53 F # 2 – 69, el cual como se indicó nunca fue secuestrado.

El fallo de querrela y dictamen pericial obrantes dentro del proceso policivo número 201963890100009E adelantado por la Inspección 16 Distrital de Policía de Puente Aranda, en el cual consta la existencia del apartamento del tercer piso desde antes del año 2012.

La constancia obrante en el expediente del proceso ejecutivo número 2015 – 0807, en la cual se indica que la señora Olga María Amaya Medina, recibió lo efectivamente secuestrado en diligencia de fecha 20 de octubre del año 2015, por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Admitir que la adjudicataria del remate y parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, obtenga con errores la entrega del tercer piso de la Carrera 53 F # 2 – 69 es violatorio del debido proceso, ya que como se indicó antes de presentar la postulación a remate tuvo la oportunidad de conocer que se encontraba debidamente secuestrado.

De otra parte, perdimos la oportunidad procesal de presentar oposición, derecho de contradicción en diligencia de secuestro, si en realidad se pretendía la inclusión del tercer piso en nuestra posesión pública, pacífica y efectiva desde el mes de septiembre del 2009.

No es posible admitir la pérdida de nuestro lugar de vivienda, sin que hubiéramos tenido oportunidades de contradicción efectivas, ya que ello constituye una flagrante vulneración de nuestros derechos fundamentales, con amparo en la Ley procesal, pues como se indica, si se permite la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble programada para el próximo 7 de septiembre del 2023, no podríamos tampoco presentar oposición, en aplicación de lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso.

Otra violación al debido proceso se presenta en virtud de que la señora Olga María Amaya Medina, está invocando una vía que no es la legalmente llamada a ser utilizada para lo pretendido, haciendo incurrir en error al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en*

*todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

*(...)*

*Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.*

*(...)*

*Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten". (Subrayado fuera del texto) Sentencia C-163 del 2019 de la Corte Constitucional.*

De igual forma existe violación de nuestros derechos fundamentales a la dignidad humana y a la vivienda digna, ya que la señora Olga María Amaya Medina, pretende despojarnos por vías que no corresponden a las legales e idóneas, de nuestra vivienda desconociendo los derechos reales que tenemos sobre el tercer y cuarto piso de la Carrera 53 F # 2 – 69.

La dignidad humana comprende varias connotaciones, entre ellas a vivir bien, sin perturbaciones, ni el uso de medidas que impliquen el uso de la fuerza, como se anuncia en el aviso fijado en la entrada de nuestra residencia por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda el día 25 de agosto del 2023, sin que haya lugar a tal medida excesiva.

*"Resulta pertinente recordar que la vigencia del derecho a la vivienda digna dentro del ordenamiento interno no sólo obedece a su consagración en el artículo 51 de la Constitución, pues también está estipulado en instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano, de acuerdo con el artículo 93 ibídem, además de otra amplia gama de enfoques internacionales, comentados por ejemplo en el fallo T-908 de noviembre 7 de 2012, con ponencia de quien ahora desempeña igual labor.*

4.2. Tratándose de la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, para la Corte es indiscutible su carácter subjetivo, fundamental y exigible, por cuanto en el ordenamiento colombiano no solo es derecho fundamental aquél expresamente reseñado como tal en la carta política, sino también aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran bienes jurídicos cardinales, como elementos merecedores de protección especial.

Incuestionablemente, la vivienda digna constituye elemento de trascendental magnitud para la materialización y efectividad de la dignidad humana, a la cual le es inmanente. Carecer las personas de un lugar decoroso de habitación, les impide sobrellevar la pervivencia con intimidad, autoestima, conformación familiar y protección, además de conllevar adicionales riesgos contra la salud a consecuencia de la intemperie.

De esa manera, a fuer de ser derecho social, económico y cultural de máxima dimensión, por sí mismo y por su inescindible interrelación con la dignidad humana, la Corte ha reconocido reiteradamente a la vivienda digna su connatural nivel de derecho fundamental, frente al cual el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacerlo real y efectivo

En consecuencia, **el derecho a la vivienda digna**, como fundamental que es, **puede ser exigido mediante tutela**, de acuerdo a su contenido mínimo, que **debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida**, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto." Sentencia T-583 del 2013 de la Corte Constitucional.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

No existe otro mecanismo de defensa de nuestros derechos fundamentales, que sea efectivo para proteger nuestros derechos fundamentales ante la inminencia de la diligencia de entrega de bien inmueble rematado programada para el día 7 de septiembre del 2023 a las 8:00 a.m.

"En este orden de ideas, es importante destacar que las notas de "sencillez", "rapidez" y "efectividad", son determinantes para establecer si un procedimiento legal, diferente a la acción de tutela, tiene aptitud para brindar a los afectados la protección inmediata de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados."

"La rapidez del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las

*consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso."* Sentencia T- 523 de 1992 de la Corte Constitucional

Existe frente a la diligencia de entrega de bien inmueble rematado programada para el día 7 de septiembre del 2023 a las 8:00 a.m. un estado de indefensión puesto que el artículo 456 del Código General del Proceso establece que no podremos presentar oposición a la diligencia.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho a este respecto:

*"El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares*

*De donde se ha concluido que el concepto de indefensión no es un predicado abstracto del cual puedan hacerse generalizaciones que se distancien de la realidad que ofrecen los hechos. Es por el contrario una situación relacional, intersubjetiva en la cual el demandante es uno de los extremos y el demandado es otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esta agresión injusta. (Sentencia T-704 de 2009)*

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye un mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenibles."

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** La vinculación de los Juzgados 31 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que informen a su Despacho lo que les conste acerca del trámite otorgado a las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, de Gloria Consuelo Camacho Meneses en contra de Guillermo Fresneda Martínez y al ingreso como parte ejecutante de la señora Olga María Amaya Medina y si actuó por intermedio de apoderado judicial en el mismo.

**SEGUNDO:** Ordenar a la señora Olga María Amaya Medina el cese de la vulneración de nuestros derechos fundamentales con la presentación de solicitudes de entrega de inmueble rematado dentro del acciones dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, de Gloria Consuelo Camacho Meneses en contra de Guillermo Fresneda Martínez.

**TERCERO:** Ordenar a la Alcaldía Local de Puente Aranda no practicar la diligencia de entrega de bien inmueble rematado programada para el día 7 de septiembre del 2023 a las 8:00 a.m. y la devolución inmediata del Despacho Comisorio número DCOECM - 1222EM-31 al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**CUARTO:** Ordenar al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo que se encuentre probado en el tránsito de la presente acción de tutela, para tener por entregado informalmente el apartamento 201 de la Carrera 53 F # 2 – 69, de conformidad con lo secuestrado en diligencia de fecha 20 de octubre del año 2015, por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá e indique que no podrá desglosarse nuevamente el Despacho Comisorio número DCOECM - 1222EM-31 para intentar la entrega del tercer piso.

## V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

1. Copia del acta de realización de diligencia de secuestro del bien inmueble, apartamento 201 de la Carrera 53 F # 2 – 69, llevada a cabo el día 20 de octubre del año 2015, por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.
2. Copia del escrito radicado por la señora Silvia Carolina Roa López, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá de fecha 19 de enero del 2019, en el cual indica que la señora Olga María Amaya Medina la estaba presionando para que le hiciera la entrega material del tercer piso de la Carrera 53 F # 2 – 69, el cual como se indicó nunca fue secuestrado.
3. Copia del fallo el 15 de marzo del 2022 correspondiente al expediente de querrela número 201963890100009E, proferido por la Inspección 16 Distrital de Policía de Puente Aranda, había operado el fenómeno de caducidad, por la antigüedad de las construcciones de tercero y cuarto piso y el dictamen técnico que lo fundamenta.
4. Copia del escrito presentado por nosotros por intermedio judicial al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
5. Copia del auto (sin fecha, ni fijación en estado) mediante el cual el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá niega lo solicitado porque no somos parte en el proceso ejecutivo hipotecario número 2015 – 0807, de Gloria Consuelo Camacho Meneses en contra de Guillermo Fresneda Martínez.
6. Foto del aviso fijado en la fachada de la Carrera 53 F # 2 – 69, el 25 de agosto del 2023 por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda informando que se llevará a cabo diligencia de entrega de bien inmueble con respecto al apartamento 201 de la Carrera 53 F # 2 – 69, con uso de la fuerza de ser necesario, el día 7 de septiembre del 2023 a las 8:00 de la mañana.

## VI. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de la Alcaldía Local de Puente Aranda y la señora Olga María Amaya Medina, con solicitud de vinculación del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

## VII. NOTIFICACIONES.

La señora Olga María Amaya Medina en la Calle 75 # 13 – 58 Oficina 601 correo electrónico: insigniainmobiliaria@gmail.com

La Alcaldía Local de Puente Aranda a través del correo electrónico [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) de la Secretaría Distrital de Gobierno.

El Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá se notifica en la Calle 10 # 14 – 33 Piso 10° correo electrónico [cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la Calle 10 # 14 – 33 piso 3° correo electrónico: [radicacionj20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nosotros Aleyda Manrique Bain y Frederick Manrique Bain en la Carrera 53 F # 2 – 69 Piso 3° correo electrónico para los dos: [manriquebainfrederickyaleyda@gmail.com](mailto:manriquebainfrederickyaleyda@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**ALEYDA MANRIQUE BAIN**  
C.C. N° 51.573.683 de Bogotá



**FREDERICK MANRIQUE BAIN**  
C.C. N° 19.331.726 de Bogotá

Anexo: Lo anunciado y copias de nuestras cédulas de ciudadanía en (48) folios.